CONSTANCIA SECRETARIAL: Manizales, 02 de junio de 2023. A despacho del señor juez informándole que los demandados, señores **OLGA LUCÍA TABARES CARMONA** y **DANIEL EDUARDO GÓMEZ TABARES** no dieron contestación a la demanda. Por su parte, la curadora *ad lítem* de los herederos indeterminados del causante, señor **ROBERTO GÓMEZ RENDÓN,** contestó la demanda dentro del término legal para ello. Para resolver.

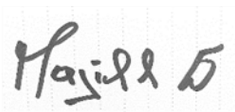

MAJILL GIRALDO SANTA
SECRETARIO

Radicado nro. 2023-00048
Auto interlocutorio nro. 0828

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
MANIZALES - CALDAS

Manizales, dos (02) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Vencido como se encuentra el término de contestación de la demanda, sin que hubiese pronunciamiento por parte de los demandados, señores **OLGA LUCÍA TABARES CARMONA** y **DANIEL EDUARDO GÓMEZ TABARES,** pero habiendo pronunciamiento al respecto por parte de la curadora *ad lítem* de los herederos indeterminados del causante, señor **ROBERTO GÓMEZ RENDÓN,** dentro del término concedido por la Ley, dentro del presente proceso de **DECLARATORIA DE LA EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO, DECLARATORIA DE LA EXISTENCIA DE LA SOCIEDAD PATROMONIAL DE HECHO, SU DISOLUCIÓN Y POSTERIOR LIQUIDACIÓN,** promovido a través de apoderado judicial por el señor **SILVIO CARMONA VILLEGAS** identificado con cédula de ciudadanía Nro. 4.421.108, en contra de la señora **OLGA LUCÍA TABARES CARMONA** identificada con cédula de ciudadanía Nro. 24.825.163 como cónyuge sobreviviente, el señor **DANIEL EDUARDO GÓMEZ TABARES** identificado con cédula de ciudadanía Nro. 1.012.356.091, como heredero determinado y en contra de los herederos indeterminados del causante, señor **ROBERTO GÓMEZ RENDÓN** quien en vida se identificaba con la cédula de ciudadanía Nro. 10.217.946, se procede a través de este auto a señalar los días **MIÉRCOLES VEINTIDOS (22) Y JUEVES VEINTITRÉS (23) DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS (2023)** a las **NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 A.M.),** para que tenga lugar la audiencia de que trata el art. 372 del Código General del Proceso, en

concordancia con el artículo 373 *ibídem*, en la cual se agotarán las siguientes etapas:

1.- Por la naturaleza del proceso no podrá intentarse la conciliación, por lo que se interrogará a las partes y se hará control de legalidad (numerales 6 a 8 del art. 372 del C. G. del P.).

2.- Como quiera que el despacho considera que es posible evacuar toda la actividad probatoria en esta audiencia, conforme lo regula el parágrafo del art. 372 del C. G. del P., en este mismo auto se procede a decretar todas las pruebas pedidas por las partes.

3.- En la diligencia se evacuarán las pruebas, se oirán los alegatos de conclusión hasta por 20 minutos y, si es posible, se proferirá la sentencia en esta misma audiencia, conforme a lo dispuesto en el parágrafo del art. 372 del C. G. del P.

Se previene a las partes para que a esta diligencia se presenten con los documentos y testigos que pretendan hacer valer, informándoseles que la inasistencia a la diligencia les acarreará las consecuencias contempladas en el inciso 3ro. del nral. 3ro. del artículo 372 del C. G. del P., así:

"*Las justificaciones que presenten las partes o sus apoderados con posterioridad a la audiencia, solo serán apreciadas si se aportan dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha en que ella se verificó. El juez solo admitirá aquellas que se fundamenten en fuerza mayor o caso fortuito y solo tendrán el efecto de exonerar de las consecuencias procesales, probatoriasy pecuniarias adversas que se hubieren derivado de la inasistencia*."

Al igual que las contempladas en el nral. 4to. y el inciso 5to. del mismo artículo, el cual establece:

"*La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda. Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso.*" (…)

(…) "*A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le* impondrá multa

de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv)"

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 392 del C. G. del P. se decretan las siguientes pruebas:

De la parte demandante:

Prueba documental

Téngase como prueba:

1. Cédula de ciudadanía del señor **SILVIO CARMONA VILLEGAS**.
2. Registro civil de nacimiento del señor **SILVIO CARMONA VILLEGAS.**
3. Registro civil de matrimonio de los señores señor **ROBERTO GÓMEZ RENDÓN** y **OLGA LUCÍA TABARES CARMONA.**
4. Registro civil de nacimiento del señor **DANIEL EDUARDO GÓMEZ TABARES.**
5. Registro civil de defunción del señor **ROBERTO GÓMEZ RENDÓN.**
6. Declaración juramentada nro. 1235 del 04 de mayo de 2022 de la Notaria Primera del Círculo de Manizales, Caldas.
7. Declaración juramentada nro. 1234 del 04 de mayo de 2022 de la Notaria Primera del Círculo de Manizales, Caldas.
8. Resolución SUB 200700 del 29 julio 2022, de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.
9. Derecho de petición con su constancia de entrega, de fecha del 7 de febrero de 2023, dirigido a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.

Frente a la solicitud de que se oficie a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES para que expida copia de todo el expediente administrativo con el cual se decidió sobre el otorgamiento de la sustitución de pensión de sobrevivientes del causante **ROBERTO GÓMEZ RENDÓN,** el mismo ya obra en el expediente y fue puesto en conocimiento de las partes mediante auto de fecha 10 de marzo de 2023.

Ahora, frente a la solicitud de que se tenga como prueba el "material fotográfico constante de veinticinco (25) fotografías en donde aparece SILVIO CARMONA VILLEGAS en compañía de ROBERTO GOMEZ RENDON en

diferentes eventos sociales y paseos", este Judicial se abstendrá de tener las misma como prueba pues, de acuerdo a lo indicado por la Honorable Corte Constitucional mediante sentencia T-043 del año 2020, dichas fotografías, no cuentan o no se aportan con sus respectivos metadatos que permitan realizar un mayor rastreo de la información y que permita verificar la integralidad de las mismas, es decir, no puede evidenciarse si las fotografías en mención, fueron alteradas por la parte o un tercero, sin embargo y siguiendo las directrices de dicha corte, la mismas se tendrán como **INDICIOS**, y serán observadas y valoradas con los demás elementos probatorios de forma conjunta.

Prueba testimonial

1. GERARDO OSORIO ZULUAGA, quien puede ser ubicado en la calle 6B nro. A 120 de Villamaría, Caldas, o por intermedio del teléfono celular nro. 3188183790.
2. JORGE RAÚL GARCÍA TRIVIÑO, quien puede ser ubicado en la calle 30 nro. 26-46 del barrio Campo Amor de Manizales, Caldas, o por intermedio del teléfono celular nro. 3024335098.
3. GERMÁN GÓMEZ RENDÓN, quien puede ser ubicado en la calle 28 nro. 27-33 del barrio San Joaquín de Manizales, Caldas, o por intermedio del teléfono celular nro. 3122015943.
4. MARÍA YULIETH CORREA, quien puede ser ubicada en la carrera 28 nro. 23-04 del barrio San Joaquín de Manizales, Caldas, o por intermedio del teléfono celular nro. 3128814690.
5. MARÍA NOVEROY SOTO CASTAÑEDA, quien puede ser ubicado en la calle 25, Carrera 28 nro. 27-94 del barrio San Joaquín de Manizales, Caldas, o por intermedio del teléfono celular nro. 3152827936.
6. IVÁN AGUIRRE GARCÍA, quien puede ser ubicado en el barrio Andes, casa 3 36 de Manizales, Caldas, o por intermedio del teléfono celular nro. 3137913927.
7. BLANCA ALEIDA MORALES RENDÓN, quien puede ser ubicada en la calle 33 nro. 25-33 del barrio Linares de Manizales, Caldas, o por intermedio del teléfono celular nro. 3128200553.
8. JOSÉ ALFREDO LEAL PATIÑO, quien puede ser ubicado en la calle 10B nro. 37A - 10, apartamento 203, torre 1, Portal de los Nogales de Manizales, Caldas.
9. DIEGO DE JESÚS BEDOYA SÁNCHEZ, quien puede ser ubicado en la calle 33A nro. 27-41 del barrio Cervantes de Manizales, Caldas, o por intermedio del teléfono celular nro. 3136623304.

10. LUÍS HERNÁN DUQUE, quien puede ser ubicado en la calle 33 nro. 24-44 del barrio Linares de Manizales, o por intermedio del teléfono celular nro. 3244331165.
11. CARLOS ARTURO BUSTAMANTE CARMONA, quien puede ser ubicado en la calle 11 nro. 8-33 de Neira, Caldas, por intermedio del teléfono celular nro. 321-5089828 o a través del correo electrónico arturobusj@hotmail.com.
12. MARÍA CAROLINA CARMONA MARTÍNEZ, quien puede ser ubicada en la el Barrio Nuevo, corregimiento de Samara en Filadelfia, Caldas, por intermedio del teléfono celular nro. 3165663359 o a través del correo electrónico cartu-carmona@hotmail.com.
13. GLORIA INÉS CARMONA VILLEGAS, quien puede ser ubicada en la calle 30 nro. 26-46 del barrio Campo Amor de Manizales, Caldas, por intermedio del teléfono celular nro. 3105435978.
14. JESÚS MARÍA CARMONA VILLEGAS, quien puede ser ubicada en la carrera 8 nro. 5-01 de Palestina, Caldas, por intermedio del teléfono celular nro. 3147044693.
15. LUCY LOAIZA CARMONA, quien puede ser ubicada en la carrera 26B nro. 37-35 del barrio Ondas del Otún de Manizales, Caldas, por intermedio del teléfono celular nro. 3113428691.

Interrogatorio de parte

Se decreta el interrogatorio de los demandados, señores **OLGA LUCÍA TABARES CARMONA** y **DANIEL EDUARDO GÓMEZ TABARES.**

De la parte demandada:

Los demandados, señores **OLGA LUCÍA TABARES CARMONA** y **DANIEL EDUARDO GÓMEZ TABARES** no dieron contestación a la demanda.

De la curadora *ad lítem de* los herederos indeterminados del causante, señor ROBERTO GÓMEZ RENDÓN

La curadora *ad lítem* de los herederos indeterminados del causante, señor **ROBERTO GÓMEZ RENDÓN,** solicitó tener como pruebas las relacionadas en el capítulo de pruebas aportadas por el demandante.

De oficio

Interrogatorio de parte

Se decreta el interrogatorio del demandante, señor **SILVIO CARMONA VILLEGAS.**

NOTIFÍQUESE

PEDRO ANTONIO MONTOYA JARAMILLO

JUEZ

JCA

Firmado Por:

Pedro Antonio Montoya Jaramillo

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 004

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5fdcc7475ea1521b8d92d52de092393a41d6fed35c0beb9fcd3c3ca0229dea09**

Documento generado en 02/06/2023 02:14:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica